



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

En Popayán Cauca, hoy once de MAYO dos mil **veintitrés (2023)** siendo las 09:00 a. m. fecha y hora fijada mediante auto 00223 de DIEZ de MARZO de 2023, notificado por estado electrónico No. 034 de 13 del mismo mes y año, la suscrita Jueza Cuarta Civil del Circuito de oralidad de Popayán se constituye en audiencia pública junto con El escribiente del despacho JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ, quien para estos efectos se designa como secretario Ad Hoc.

Debe anotarse que la reunión se ha programado a través de la plataforma autorizada por la Rama judicial y que la misma será grabada, por lo que si las partes la requieren pueden acceder a una copia de la misma si así lo solicitan.

Se declara abierta la audiencia para la diligencia prevista en el artículo **372 Del Código General Del Proceso** en adelante CGP, dentro del siguiente asunto:

Radicación: 2021-000182-00 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL"

DEMANDANTES: MARIA ELSA MUÑOZ, GEOVANNY, WILLIAM JAVIER Y WILMAN MUÑOZ MUÑOZ y los menores LINETH DANIELA MUÑOZ BOLAÑOS, YURI TATIANA MUÑOZ BUITRON y WILMAN ANDRES MUÑOZ BUITRON, mediante sus representantes legales.

DEMANDADOS: DANILO SANCHEZ SAUCA, JOSE ALDUVAN SANCHEZ SAUCA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO mediante su representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE ó quién haga sus veces y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, mediante su representante legal MARIA TERESA CHARIA HURTADO ó quien haga sus veces.

Antes de conceder el uso de la palabra se da indicaciones a los asistentes.

Se observa que el día de ayer a las 2:31 p.m, se recibió sustitución por parte del apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en favor de la Dra. BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.508.364 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 398.429 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien también le otorgó la facultad de representación legal de la compañía. Es preciso indicar que la escritura 2779 del 02 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría Decima del Circulo de Bogotá, (archivo 044 del expediente digital) allegada con la solicitud, da cuenta del poder general otorgado por la aseguradora a la firma HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A, de la

cual es representante legal el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, se otorga para representarla en toda clase de actuaciones judiciales con la facultad de nombrar y/o delegar otro profesional del derecho para que cumpla con los propositos conferidos en el poder general, con la condición de que este inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.

Bajo estos hechos y del análisis del certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados arrimado al expediente en pagina 005, archivo 043 del mismo, tenemos que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA funge como representante legal de la firma de abogados y tambien que la Dra. DIAZ VIDAL se encuentra inscrita en este documento como profesional del derecho, con lo cual se da cumplimiento a lo estipulado en la escritura publica 2779 antes referida y como consecuencia se torna procedente la solicitud de sustitución elevada por el Dr. HERRERA AVILA y en ese sentido se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL, como apoderada judicial y representante legal de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. -

En igual sentido, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE designó al Doctor CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, para actuar en esta diligencia, es de recordar que el poder se otorgó a los dos profesionales, conforme obra en la pagina 46 del archivo 001 del expediente.-

IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES (Minuto 005)

Comparecen las partes asistidas de sus apoderados judiciales, por lo cual y para el registro en el sistema de audio se presentan por favor con su nombre e identificación así:

(Minuto 07:05) APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

CESAR NICOLAS IMBACHI PEREZ C.C. 1.061.782.053 de Popayán con T.P. 313.602, los datos de notificación obran al interior del proceso. -

(Min. 09:25) APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

-JESUS HERNEY QUICENO RIOS C.C. 76312248 con T.P. 97.390 del CSJ, domicilio notificación en la calle 4 No. 17-49 piso 2, sede administrativa de la empresa Transtambo, teléfono: 3218123373, correo electrónico: jherneyqr@gmail.com. En calidad de apoderado de "RAPIDO TAMBO" y el señor DANILO SANCHEZ SAUCA.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9, representante legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE C.C. 4663813 de El Tambo, calle 4 No. 17-49 piso 2 de la ciudad de Popayán, correo electrónico: rapidotambo1@gmail.com, celular: 3146781828.

DANILO SANCHEZ SAUCA, residencia carrera 33E No. 17-21 Barrio Munich-Variante, propietario y conductor del microbús 7146, placas TTK602, Afiliado a la Cooperativa Rápido Tambo.

En este punto se le pregunta al señor DANILO sobre la relación de parentesco que tiene con el señor ALDUVAR SANCHEZ SAUCA, quien afirma que es hermano y que es conocedor del proceso, pero que no consideró necesario asistir, porque le había vendido el vehículo a él desde antes del accidente. (15:15)

Sin embargo, se le deja de presente que es necesaria su comparecencia. Por lo que se tomarán las determinaciones a lugar.

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD NIT 860028415, mediante su representante legal y apoderada BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL, C. C. 1.018.508.364, TP. No. 398429 del Consejo Superior de la Judicatura, notificaciones: calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. -

Se consulta al apoderado de la parte demandante si pudo solucionar el inconveniente de conexión de la parte demandante. Por lo cual solicita un lapso de espera.

En la presente audiencia se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 372 del C. G. P. así:

1) EXEPCIONES PREVIAS: (Minuto: 17:10) No se formularon este tipo de excepciones. Por lo anterior se emite el siguiente AUTO: 1.- Sin lugar a resolver en esta etapa Excepciones. 2.- Continuar con la siguiente fase de la audiencia. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.

Apoderado parte demandante: Manifiesta la existencia de una posible nulidad. **(Min: 17:23 a 24:35)**. Manifiesta que no se corrió traslado de las excepciones de fondo. Por lo que solicita se declare la nulidad.

DE LA SOLICITUD de nulidad SE CORRE TRASLADO.

Apoderado parte demandada Transtambo: **(Min: 26:20)** Manifiesta que se le envió al correo electrónico, conforme dispone la ley 2213 de 2022.

Apoderada de la Aseguradora: **(Min: 28:26)** Reafirmó lo dicho por el togado de Transtambo.

(Min: 29:42) ¿Escuchados los argumentos de cada una de las partes, debe el Despacho entrar a decidir el **problema jurídico** relacionado con: si se ha generado o no nulidad del proceso al no haberle corrido traslado de las excepciones, por parte del despacho, a la parte demandante?

Como premisa normativa: vamos a tener el art. 9 de la ley 2213 de 2022, en su parágrafo el cual ya fue leído por parte del apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado.

Como premisa fáctica tenemos que: La Aseguradora presentó contestación a la demanda el 03 de febrero de 2023, la cual obra en archivo 029 del expediente. En este archivo se puede observar que al momento de enviar la contestación, el mismo fue remitido al correo luderguzman96@gmail.com, que es el correo que se tiene registrado para el apoderado de la parte demandante, no el que actúa en este momento si no al que, inicialmente estaba actuando frente al Despacho. De igual forma se hizo con la contestación que presentó el Dr. Quiceno como apoderado de los demandados, Cooperativa Rapidotambo y Camilo Sánchez Sauca, el 17 de marzo de 2022. Es de anotar que comparando la premisa fáctica que ha ocurrido en este proceso, se observa que efectivamente se han dado los presupuestos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que eximen al Despacho de la obligación de correr traslado del escrito presentado. Por cuanto la parte que presentó las contestaciones, probó que también le había mandado copia de las mismas por el canal digital escogido por el apoderado de la parte demandante, lo cual lleva a que se prescinda del traslado por parte de la secretaría.

De igual forma tenemos que en el auto dictado por el Despacho, número 167 de 21 de febrero de 2023, en su parte resolutive se disponía en el

numeral 2º: «Tener por surtido el traslado de las excepciones de fondo que incoó la Compañía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD llamada en garantía a la parte demandante y a los demandados DANILO SANCHEZ SAUCA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, respectivamente, frente a las cuales la parte demandante en oportunidad, guardó silencio, frente a las excepciones de fondo que le formuló la llamada en garantía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD. Así como los demandados DANILO SANCHEZ SAUCA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, frente a las excepciones de fondo que la llamada en garantía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD les impetró.». Es decir, se tenía por surtido el traslado a tanto a la parte demandante como a la parte demandada de la contestación de Seguros la Equidad y de la contestación de los demandados respectivamente. Este auto fue notificado por estados mediante la publicación en el estado 025 de 22 de febrero de 2023, sin que frente al mismo se hubiera presentado algún tipo de recursos; por lo cual el 10 de marzo siguiente procede el Despacho a convocar a esta audiencia. Estando en firme lo que había decidido frente al punto.

Así las cosas, pues es necesario en primer lugar, plantear que frente al traslado de las excepciones este punto ya fue resuelto, por lo cual se niega la nulidad solicitada por la parte demandante conforme a las consideraciones ya realizadas. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.
Apoderados: Conformes.

(Min: 35:32) En este estado de la diligencia se hacen presentes los demandantes:

DEMANDANTES: MARIA ELSA MUÑOZ C.C. 48.608.426, WILLIAM JAVIER MUÑOZ C.C. 1.058.971.518, GEOVANNY MUÑOZ C.C 76.375.286, Y WILMAN MUÑOZ MUÑOZ C.C. 76.336.082. -

(Minuto 37:15) Hechas las presentaciones, nos faltaría el señor JOSÉ ALDUVAL SANCHEZ SAUCA a quien se notificó en la misma forma que al señor DANILO SANCHEZ SAUCA, a través del correo electrónico de la Cooperativa Integral De Transportes Rápido Tambo. Es de anotar que el mencionado señor no presentó contestación de la demanda y tampoco ha asistido a esta audiencia, por lo que el despacho le concederá el término de tres días para efectos de que justifique su inasistencia y en caso de no hacerlo se le impondrá la multa consagrada en el artículo 372 del CGP. -

(Min 38:33) En este punto, el Dr. HERNEY QUICENO indica que se mencionó que el señor ALDUVAN se entendía notificado al correo de la empresa y ante eso expresa sus reparos, pues entiende que el correo institucional es para la persona jurídica y por más que tenga un vínculo con la empresa, se debe citar al domicilio o al correo personal mas no al institucional.

Al respecto, la señora Jueza indica que por eso interrogó al hermano del señor ALDUVAN quien afirma que está informado de la existencia del proceso y que si es necesario acudirá, Por lo que se entiende él conoce del proceso y era de su resorte constituir o no apoderado, sin embargo, son hechos que solo puede alegar esta parte. Sólo cuando él comparezca, ya se sabe que hay la posibilidad de imponerle una sanción, lo sabe el señor DANILO que es su hermano, sabe que a los dos los notificamos por el mismo canal electrónico, que fue el informado por el apoderado de la

parte demandante para estos efectos. De todas maneras, yo pienso que en el interrogatorio él nos puede dar unas luces, también sobre ello y veremos que conducta asume el señor demandado JOSE ALDUVAN que sabe de la existencia del proceso y que sin embargo no ha constituido apoderado ni ha comparecido al mismo.

De la lectura de la demanda se ve que él también es demandado, que existen unas razones que él piensa e imagina no debe comparecer, pero él sabe que esta demandado.

Entonces esperemos a ver que actuación a posteriori va a asumir como demandado y dejemos que sea esta misma parte la que eventualmente realice las actuaciones que le son propias únicamente a él.

2) CONCILIACION: (Min: 42:30)

Se le concede la palabra a la apoderada de la aseguradora para que manifieste si tiene animo conciliatorio, quien indica que desearía escuchar a la parte demandante. Se hace una síntesis de las pretensiones e interviene el apoderado de la parte demandante para indicar que también existe animo conciliatorio, en caso de existir alguna propuesta de la parte demandada, pues están dispuestos a reducir las pretensiones que plantearían en la suma de \$50.000.000.

(Min: 45:13) La apoderada de la aseguradora después de explicar las razones de la propuesta a realizar indica que en este proceso su representada está dispuesta a cancelarles al suma de: cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00), que es el valor máximo que puede ofrecer.

La señora Jueza propone a la parte demandada (RapidoTambo y el señor DANILO SANCHEZ SAUCA), para que aporten cada uno cinco millones de pesos para alcanzar la cifra solicitada por la parte demandante y que se termine el proceso en este punto.

Frente a la propuesta el Dr. Quiceno manifiesta que su análisis se encuentra muy por debajo de lo ofrecido por la aseguradora y que además el apoderado de la parte demandante afirmó que están dispuestos a negociar el valor solicitado, pues en casos similares el valor podría estar entre un rango de unos 25 y 30 millones de pesos. Sin embargo, indica que respeta la autonomía de la aseguradora y espera que el apoderado de la parte demandante de alguna manera acogiera esa propuesta.

La señora Jueza insta nuevamente a la parte demandada para que reconsidere, ante la diferencia tan pequeña. Empero el Dr. Quiceno, mantiene su posición de que la demandante reciba solamente el valor ofertado por la aseguradora pues la considera suficiente.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien solicita un término para consultarlo sus poderdantes.

En esta instancia la señora Jueza le explica al apoderado las ventajas de la conciliación y en este estado se suspende la diligencia por diez (10) minutos.

(1:07:18) Pasado el término dispuesto, se retoma la audiencia, para lo cual se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta que los demandantes aceptan la propuesta y en consecuencia

solicita se declare la conciliación en los términos y de acuerdo con la oferta planteados por la aseguradora.

Una vez confirmar que las partes están legitimadas para demandar y ser demandadas conforme con los documentos glosados al expediente obrantes EN ARCHIVO 001 (folios 58 a 64: registros civiles de nacimiento de Geovanny, William Javier y Wilman Muñoz Muñoz, Yuri Tatiana, Wilman Andrés Muñoz Buitrón; 006 folio 7 registro civil de nacimiento de Lineth Daniela Muñoz Buitrón, en tanto tener la condición de hijos y nietos de la víctima y carpeta 001 (Fl. 71, 72 Certificado de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío: Historial del vehículo de placas TTK 602, Folios 83, 99 a 105, 123, 124 y 235, Informe policial de accidente de Tránsito de 18-07-2019, Constancia del Proceso Penal elevada por la Fiscalía General de la Nación: investigación 195326000618201900146, que demuestra la calidad de conductor, empresa afiliadora, propietarios y aseguradora del vehículo de la parte demandada y la calidad también de la llamada en garantía. Se observa también que los apoderados judiciales tienen facultad para conciliar conforme obra en el expediente en las carpetas, para los demandantes 001 folios 46 a 57 y para demandados y llamada en garantía en el archivo 018 Folio 61-Equidad y 020, Folio 18 para los Otros demandados.

Entonces están acreditados tanto los sujetos activos como los pasivos, para endilgárseles presuntamente la causa del accidente. En razón a ello, se observa que el acuerdo al que han llegado, no contraría el orden público, tampoco es contrario a derecho y les beneficia, en el sentido de que han sido ellas mismas las que lo han gestionado y el mismo consiste en que la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. cancelará a la parte demandante la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) que serán consignados conforme a los parámetros que la aseguradora tenga para el pago de conciliaciones. Que los mismos cubren tanto los perjuicios materiales como morales que se han reclamado en este proceso y por ello considera el Despacho:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, consistente en que la aseguradora cancelara la suma de cuarenta millones (\$40.000.000,00), en favor de la parte demandante. De acuerdo con sus políticas y con los requisitos que tenga diseñados para la gestión del pago de conciliaciones.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por conciliación.

TERCERO: ARCHIVAR el asunto entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sistema correspondiente.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.

Apoderado de la parte demandante: Conforme.

Apoderado parte demandada: Solicita una complementación de la parte resolutive de la Providencia, en el sentido de que se mencione que la parte aquí demandante oficiará a la Fiscalía donde instauraron la denuncia penal, para la cesación del procedimiento en contra del aquí demandado. Apoderada de la Aseguradora: Solicita que en el acta de conciliación queden fijados los requisitos que exige la compañía para proceder con el pago. Que claramente uno de ellos, es el desistimiento de la acción penal, aparte de otros documentos que deben ser suscritos, Pues de lo contrario

no podría soportar el acta ante la compañía, si no se encuentran estos requisitos dentro en el acta de conciliación.

Para el efecto, indica que se debe conocer a quien se le va a realizar el pago, si es a los demandantes o al apoderado. Para dejar establecido el número de cuenta al que se va a realizar y también señalar que se va a pagar dentro de los veinte (20) días siguientes después que se alleguen los siguientes documentos:

1. La fotocopia de la cédula de ciudadanía de los demandantes y el apoderado.
2. La certificación bancaria de quien va a recibir el pago.
3. Diligenciamiento de formulario sarlaft debidamente diligenciado, firmado y con huella de quien va a recibir el pago.
4. El formato de autorización de pagos debidamente diligenciado y firmado por quien va a recibir el pago.
5. El desistimiento de la acción penal debidamente radicado.

La Jueza requiere al apoderado de la parte demandante para que informe a que cuenta se va a realizar el pago. Quien manifiesta que el pago se puede realizar a la cuenta del apoderado, cuenta de ahorros que se encuentra abierta siendo el titular de la misma, en el Banco Davivienda, con número: 0570196070372533.

La apoderada insta al apoderado para que informe en qué lugar se encuentra el poder donde se evidencie la facultad para recibir el pago. Quien informa que en los poderes se consagra expresamente la facultad para recibir.

En cuanto a los demás requisitos solicitados, la parte demandante se compromete a adelantar las gestiones para ello.

(Minuto 01:18:20) Entonces, va a proceder el Despacho a adicionar el auto que aprobó la conciliación y dio por terminado el presente proceso, en el sentido de indicar que:

Para efectos del pago, conforme a los poderes que obran en archivo 001 folio 47 a 57 que facultan a los apoderados para recibir, la suma de \$40.000.000 será consignada en la cuenta del Dr. CESAR NICOLAS IMBACHI PEREZ del Banco Davivienda, de ahorros número: 0570196070372533.

Que previa a la cancelación, el Dr. Presentará ante la compañía aseguradora, los siguientes documentos: desistimiento de la acción penal, Constancia del número de cuenta, fotocopia de la cédula de ciudadanía de los demandantes y apoderado, Certificación bancaria del quien va a recibir el pago, Formulario diligenciado para pago, Formato de autorización para pago.

La compañía cancelará la suma convenida dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de los documentos antedichos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.

Apoderados de la parte demandante y demandada: Conforme y Sin recursos .

Apoderada de la aseguradora: Pide quede que los veinte (20) días son hábiles y adicionalmente que el desistimiento de la acción penal debe quedar radicado.

Bien conforme lo indica la aseguradora y lo determina el C.G.P, los 20 días se entienden hábiles, de igual forma el desistimiento de la acción penal debe ser presentado, la copia de su radicado ante la Fiscalía correspondiente.

No siendo más el objeto de la diligencia, siendo las 10:28 a.m., se da por terminado.

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1cd5e7b42b599890d39fc9ac45577635418b9132cabcb4282c88b14639df3b**

Documento generado en 17/05/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>